

Tipo de Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2022 00314 00
Demandante	Dora Patricia Cano López
Demandados	Herederos determinados y adjudicatarios de Ana María Uribe Restrepo
Auto interlocutorio Nro.	299
Asunto	Inadmite demanda de reconvención

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, formulada en reconvención dentro del trámite reivindicatorio incoada en contra de la aquí demandante la señora Luz Marina Gómez Uribe, quien actúa en nombre y para la sucesión de la señora Ana María Uribe Restrepo; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo reconviniendo deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. La demanda deberá dirigirse no sólo en contra de los herederos determinados y adjudicatarios de la señora Ana María Uribe Restrepo, sino en contra de las personas indeterminadas que puedan tener derecho en los inmuebles que son objeto del litigio.
2. En idéntico sentido, habrá de adicionarse el mandato, pues allí tampoco quedó consignado que la demanda debiera promoverse también en contra de las personas indeterminadas
3. De acuerdo con las manifestaciones de la demanda, se desconoce los datos de notificación de todos los demandados y personas que deben ser citadas a resistir la pretensión. Al respecto, se le hace saber al apoderado demandante que en vista de que uno de los sujetos procesales demandados ya obra como demandante en el trámite de la demanda reivindicatoria, puede extraer de allí los datos para efectos de su notificación.
4. Así mismo se servirá indicar qué gestiones desplegó para obtener los datos de notificación de los demás herederos y adjudicatarios de la señora Ana María Uribe Restrepo.
5. Corregirá la pretensión segunda, en tanto, respecto de la sentencia a que da lugar la eventual declaración de pertenencia, no se eleva a escritura pública, sino que se dispone

únicamente su inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

6. Se servirá ampliar el relato del hecho primero de la demanda, para precisar bajo qué circunstancias o en virtud de que motivó, inició la demandante la ocupación de los inmuebles objeto de la pretensión.
7. Dado que en el hecho segundo de la demanda se relata que la demandante en reconvencción ha efectuado remodelaciones y reparaciones en los bienes objeto de prescripción adquisitiva, se servirá adicionar en la descripción, qué tipo de remodelaciones ha efectuado y adicionará los medios de conocimiento que así lo acrediten.
8. Indicará cuál es el medio de prueba con el que la demandante pretende acreditar el hecho tercero de la demanda, en lo atinente a la relación sentimental que sostuvo con el señor Alonso Pérez Uribe y al hecho de que este le entregara a la administración de sus bienes.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda de reconvencción, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de reconvencción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez se allegue el poder con la precisión solicitada, se procederá con el respectivo reconocimiento de personería para estos efectos procesales.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 06/03/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
024 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4026095bb99400fb53500e91a878b609c00c509880aee88b0517de05485361b**

Documento generado en 03/03/2023 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>